

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA  
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2021-00027-00.-  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO  
LABORAL.-  
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ.-  
DEMANDADA: AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA S.C.A.-**

**Santa Marta, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**1. ANTECEDENTES:**

Se solicita en memorial que antecede, se oficie a PORVENIR S.A. fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante, para que se sirva realizar el cálculo actuarial respectivo para poder determinar el valor a cancelar por la parte ejecutada por concepto de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo a lo ordenado mediante sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial; solicitud que fue realizada para que luego de haberse determinado el valor a cancelar por la demandada, se libere el mandamiento de pago por dicho valor, más las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

Como quiera que esta solicitud fue objeto de condena en la sentencia proferida el 06 de junio de 2022 por este juzgado, de acuerdo a lo contemplado en el numeral segundo del acta que la soporta obrante en el archivo No. 0025 del expediente digital, decisión que fue confirmada por el Superior y que lo solicitada corresponde a una obligación de hacer cuyo cumplimiento puede lograrse a través de un proceso ejecutivo; este juzgado procederá a librar orden de pago.

Sin embargo, el Despacho pasa a resolver previas las siguientes,

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.**

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 06 de junio de 2022, modificada en su numeral primero y revocados sus numerales tercero y quinto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2022.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución, 433 referente a las obligaciones de hacer, 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo

100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 1123 de 2022.

## **2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.**

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante, que una vez determinado el valor a cancelar por la parte demandada por concepto de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor de su representado, se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por el valor a que haya lugar, más el valor de las costas liquidadas y aprobadas.

## **2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.**

De conformidad con las condenas impuestas por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 06 de junio de 2022, modificada en su numeral primero y revocados sus numerales tercero y quinto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2022, se libraré mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.398.195,00), que corresponden a la suma de \$2.331.195,00 por concepto de costas de primera instancia, más la suma de \$67.000,00 por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T, más las costas del proceso ejecutivo.

Por otro lado, en lo que respecta a la obligación de hacer impuesta por este juzgado a cargo de la demandada AGROINDUSTRIAS JMD CÍA Y S.C.A., tenemos que nuestro sistema de seguridad social integral establece la cobertura a las contingencias de invalidez, vejez, muerte, enfermedad general, maternidad, enfermedad profesional y accidentes de trabajo, a través de los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, reconociendo prestaciones de carácter asistencial como también económicas, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados. En cuanto a la afiliación: El incumplimiento de la afiliación como se señaló, impone al empleador la obligación de responder directamente por las prestaciones a sus trabajadores; en este sentido, la legislación es clara en impedir la posibilidad de realizar afiliaciones retroactivas precisamente para evitar que se hagan con posterioridad al hecho que dio origen a la prestación. Para el sistema general de pensiones se establece la posibilidad de convalidar los períodos no cotizados cuando por omisión el empleador no afilió al trabajador, siempre y cuando se traslade a la entidad administradora el cálculo actuarial correspondiente, habilitándose las semanas cotizadas para la pensión de vejez, pero no así para las pensiones de invalidez y de sobreviviente cuando ya se ha producido el hecho que da origen a estas pensiones.

El no pago de los aportes dentro de los plazos establecidos: La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se causen en los períodos de mora, y si las entidades son obligadas a responder por las prestaciones durante los períodos en mora, estas pueden repetir contra el empleador por los valores de las prestaciones cancelados sin perjuicio del cobro de las cotizaciones adeudadas y sus intereses. En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Corte Suprema de Justicia que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

Así las cosas, y con fundamento en las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral que antecede, se libraré mandamiento de pago por la obligación de hacer que en cabeza de la parte demandada se impuso a través del fallo judicial título de la presente ejecución, y como se hace necesario conocer el valor exacto de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el ejecutado a favor del señor FABIO ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ, se ordenará oficiar al demandado AGROINDUSTRIAS JMD CÍA Y S.C.A., para que aporte al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, el cálculo actuarial de las cotizaciones por concepto de pensión correspondiente a los periodos comprendidos entre el 25/12/1988 al 03/03/1994, 16/12/1995 al 30/01/1996 y del 01 al 30 de enero de 1998.

#### **2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que la solicitud de ejecución fue presentada en fecha 28 de julio de 2023 y que el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior se profirió el 02 de marzo de la presente anualidad, se notificará este proveído a la demandada PERSONALMENTE.

## **2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, se abstuvo de solicitar medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo laboral.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la empresa **AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA S.C.A.** identificada con NIT. 819.001.521-1, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor **FABIO ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ** la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.398.195,00)**, que corresponden a la suma de \$2.331.195,00 por concepto de costas de primera instancia, más la suma de \$67.000,00 por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T, más las costas del proceso ejecutivo

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de **FABIO ENRIQUE GUTIERREZ PERTUZ** y contra de la empresa **AGROINDUSTRIAS JMD Y CÍA S.C.A.**, para que se sirva arrimar al plenario, en un término no superior de dos (02) meses, el cálculo actuarial de las cotizaciones por concepto de pensión correspondiente a los periodos comprendidos entre el 25/12/1988 al 03/03/1994, 16/12/1995 al 30/01/1996 y del 01 al 30 de enero de 1998.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada **PERSONALMENTE**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Patricia Carrillo Choles  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de076ff78d1f3a25bb97e020e756532d1469b2f039ab3991bfba0f8380e09d2f**

Documento generado en 10/10/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>